

**RESOLUCIÓN No. 022-NG-DINARDAP-2013****EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador establece las normas que hacen posible un Estado de derechos y justicia, entre los cuáles se encuentra el acceso a la información pública, garantía constitucional que permite el conocimiento veraz de los datos que pertenecen a los ciudadanos y, por lo tanto no puede ser restringida por los administradores y custodios de la misma;

Que el numeral segundo del artículo 18 de la norma ibídem, contempla como uno de los derechos de todas las personas: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, dice: *“...19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”*;

Que el inciso primero del artículo 92 de la Norma Suprema, determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y*



destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”;

Que la libertad de información es un derecho reconocido en instrumentos internacionales, como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros;

Que el objeto de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con lo determinado en el artículo 1, es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información;

Que el ámbito de aplicación según el artículo 2 de la norma ibídem, rige para las instituciones del sector público y privado que administren bases de datos públicos;

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”;*

Que el artículo 13 del mismo cuerpo legal indica: *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos*

p.v.



y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, define como responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros de datos públicos. El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y retroalimentan;

Que el artículo 29 de la citada ley manifiesta: *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”;*

Que el artículo 31 de la ley ibídem señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales están: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; 6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento;...”;* y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y



de la Sociedad de la Información, designó al infrascrito señor doctor Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA PARA EL CONTROL DE CONECTIVIDAD DE LOS ENTES
REGISTRALES CON EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE
DATOS PÚBLICOS (SINARDAP)**

**CAPÍTULO I
FINALIDAD Y ALCANCE**

Art. 1.- Esta norma tiene por finalidad establecer el procedimiento que debe observarse para los mantenimientos programados o emergentes que comprometan la interconexión entre los entes registrales y el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y garantizar tanto la conectividad permanente como la actualización de la información en la base de datos del SINARDAP cuando se produzca modificación de la misma.

Art. 2.- Se someten a las disposiciones de la presente norma todos los Registros de Datos públicos que existan o se creen en el futuro y las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren información de carácter público.

**CAPÍTULO II
VENTANAS DE MANTENIMIENTO PROGRAMADAS**

Art. 3.- Cuando un ente registral tenga programado un mantenimiento que implique desconectar el servidor que permite la interconexión con el SINARDAP, se procederá conforme lo siguiente:

1. Se notificará mediante Oficio dirigido al Coordinador de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP) con un tiempo de anticipación no menor a 3 días laborables de la interrupción de la conexión con el SINARDAP.

[Handwritten signature]
D.V.
[Handwritten signature]



2. La notificación debe contener la siguiente información:

- a) Descripción del trabajo a realizarse;
- b) Fecha y hora de inicio de la ventana de mantenimiento;
- c) Fecha y hora de terminación de la ventana de mantenimiento;
- d) Nombres y apellidos, número telefónico celular, número telefónico convencional, correo electrónico del supervisor de mantenimiento y el encargado de la ejecución del mantenimiento;
- e) Fecha a la cual fueron actualizados los datos en la base del ente registral por última vez.

CAPÍTULO III

VENTANA DE MANTENIMIENTO EMERGENTE

Art. 4.- En caso de que un ente registral necesite una ventana de mantenimiento emergente, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Se notificará mediante llamada telefónica y correo electrónico al Coordinador de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP) en el momento que se decida por parte del ente registral realizar una ventana de mantenimiento de este tipo. El correo electrónico de contacto es el siguiente:
soporte.sinardap@dinardap.gob.ec
2. La notificación debe contener la siguiente información:
 - a) Motivo del mantenimiento emergente;
 - b) Descripción del trabajo a realizarse;
 - c) Tiempo estimado para reparación de la emergencia;
 - d) Nombres y apellidos, número telefónico celular, número telefónico convencional, correo electrónico de la persona encargada a ejecutar la ventana de mantenimiento;
 - e) Fecha a la cual fueron actualizados los datos en la base del ente registral por última vez.

D-V



Se entenderá como casos emergentes, a las eventualidades no programadas o controladas que afecten al correcto funcionamiento de la conectividad con el SINARDAP, tales como:

1. Caída del enlace con la infraestructura del SINARDAP;
2. Caída de conexión a internet;
3. Pérdida de energía eléctrica;
4. Daños no previstos en equipos que influyan en el correcto funcionamiento de conectividad con el SINARDAP;
5. Daños en la infraestructura del ambiente de producción.

Art. 5.- Luego de ocurrido el mantenimiento emergente, el ente registral deberá enviar un informe al Coordinador de Infraestructura y Seguridad Informática de la DINARDAP, el informe deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Motivo de la caída de comunicación;
- b) Fecha y hora de la caída de la comunicación;
- c) Fecha y hora de superación de la emergencia;
- d) Descripción de las medidas adoptadas para superar la emergencia;
- e) Nombres y apellidos, número telefónico celular, número telefónico convencional, correo electrónico de la persona responsable que ejecutó la solución.

CAPÍTULO IV CAMBIOS DE SOFTWARE O HARDWARE QUE AFECTEN LAS BASES DE DATOS

Art. 6.- Los Registros de Datos Públicos interconectados al SINARDAP tienen la obligación de informar a la DINARDAP sobre los cambios a realizarse en el Software y/o Hardware que afecte a sus bases de datos.

Art. 7.- La máxima autoridad o el delegado de la institución cuyas bases de datos se encuentran interconectadas al SINARDAP, deberán informar a la DINARDAP sobre los cambios planificados en dichas bases de datos. Será responsabilidad de la institución propietaria de la información coordinar técnicamente por lo menos con 5 días hábiles



previo a la ejecución de cambios en las estructuras de las Bases de Datos y/o su infraestructura técnica de soporte.

Art.8.- Se conformará un equipo técnico con los responsables de la administración de base de datos de la Institución requirente y la DINARDAP para generar un manual que incluirá los procedimientos para mantener la disponibilidad de los Sistemas y el detalle técnico de los procedimientos para actualizar los datos de manera automática hacia el SINARDAP, la periodicidad de la actualización será definida por la DINARDAP.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Se prohíbe al ente registral desconectar cables de poder, cables de red o efectuar cualquier procedimiento que generen apagados forzados de los servidores de la DINARDAP que operan en su centro de datos.

En caso de tener que realizar algunas de estas acciones en la ventana de mantenimiento, éstas deben ser coordinadas en conjunto con la DINARDAP a través de la notificación emitida por el ente registral.

Segunda.- Una vez concluida la ventana de mantenimiento, se debe proceder a la conexión con el SINARDAP y verificar el correcto funcionamiento del servidor en conjunto con la DINARDAP.

Tercera.- Cada ente registral es responsable de garantizar la actualización de la información reflejada en la base de datos del SINARDAP.

Cuarta.- Las máximas autoridades de los distintos entes registrales son responsables del correcto funcionamiento de la interconexión con el SINARDAP.

Disposición final.- Encárguese el control de la interconexión de los entes registrales con el SINARDAP y el cumplimiento de la presente norma a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y, a las instituciones que se encuentran interconectadas con el Sistema Nacional de Registros de Datos Públicas.

11
v v
[Firma]



Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de junio de 2013.



Dr. Williams Saud Reich
**DIRECTOR NACIONAL DEL
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

[Handwritten marks and signatures]